

Dictamen Núm. 244/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de agosto de 2020 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la tramitación de nueve expedientes de concesión de cédulas de habitabilidad de vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la interesada presenta en el Registro Electrónico un escrito en relación con el procedimiento de “Expedición cédulas de habitabilidad de segunda ocupación”.

Señala que este se presenta “en respuesta” al trámite de audiencia concedido en el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de junio de 2018, y en él se formulan diversas

peticiones relacionadas con “la tramitación de segunda y posteriores ocupaciones” de varias viviendas, entre las que se encuentra la concesión de “cédulas de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones solicitadas”, así como la indemnización de “los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la indebida tramitación del expediente que ha obligado a que dichas viviendas no puedan ser alquiladas, bien por responsabilidad patrimonial de la Administración, o bien por responsabilidad personal de los funcionarios tramitadores responsables de dichos retrasos injustificados”.

Cuantifica el daño sufrido en cien mil euros (100.000 €).

2. Mediante oficio de 7 de noviembre de 2018, la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales comunica a la perjudicada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se va a tramitar su escrito como una reclamación de responsabilidad patrimonial. En consecuencia, se le notifica la designación de Instructora del procedimiento, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de resolución del mismo y los efectos del silencio administrativo.

Igualmente, la requiere para que presente una copia de su documento nacional de identidad y la “ficha de acreedores debidamente cumplimentada”, así como la “documentación que considere necesaria para fundamentar su reclamación”, en el plazo de diez días, “advirtiéndole de que de no hacerlo se le tendrá por desistida de su petición de indemnización (...), en los términos del artículo 21” de la referida Ley.

Asimismo pone en su conocimiento que, “en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley anteriormente citada, queda suspendido el plazo para resolver (...) entre la notificación del presente requerimiento y el efectivo cumplimiento” por parte de la interesada.

3. El día 16 de noviembre de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Legal y Promoción emite un informe sobre la ejecución de la sentencia. En él transcribe el fallo de esta, en el que se acuerda “estimar el recurso contencioso-administrativo” interpuesto por la interesada “contra la Resolución de fecha 14 de septiembre de 2017 de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias (...), resolución que se anula y deja sin efecto y en su lugar se declara la continuidad de la tramitación del expediente de solicitud de cédula de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones por viviendas en (...) Villanueva de Pría”.

A continuación, explica que “en el citado expediente se había dado a la interesada trámite de subsanación” y “trámite de audiencia”, al que corresponde el escrito en el que se formula la petición indemnizatoria.

Por último, precisa que el 16 de noviembre de 2018 se ha emitido propuesta de resolución de denegación de las cédulas, cuya copia se adjunta.

4. Con fecha 28 de noviembre de 2018, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Parres un escrito en el que especifica los conceptos que integran la cuantía indemnizatoria solicitada.

Señala que el daño estaría constituido por “la parte correspondiente al lucro cesante consumado, imputable directamente a los hechos ejecutados y resueltos hasta la fecha actual y que derivan y son avalados por la sentencia firme”, en la que se declara “la adecuación, legalidad y procedencia de la tramitación de las cédulas de habitabilidad de segunda y posterior ocupación”, y precisa que, “dado que la postura inicial de la Administración fue la de realizar, indebidamente según dicha sentencia firme, un procedimiento de primera ocupación, además de no haber atendido nuestras alegaciones y obligarnos a plantear `múltiples` acciones judiciales, para tener que continuar nuevamente con el procedimiento correcto, entendemos que se ha producido un evidente y claro retraso (...) de dos años, que se refieren al espacio temporal que va desde el inicio del procedimiento (diciembre de 2016) hasta la adquisición de firmeza de la sentencia referida (fecha actual). Tiempo perdido

indebidamente por una incorrecta tramitación”, y que implica un “lucro cesante” identificado con la imposibilidad de “alquilar las viviendas mencionadas, al igual que se hacía en años anteriores”, y que cuantifica en “una pérdida de 15.093 euros anuales, cantidad que se venía percibiendo por dichos alquileres”. Aclara que esta “cantidad es la media aritmética de los ingresos obtenidos por el alquiler de los mencionados inmuebles durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y que estos dos años no se han podido alquilar al no disponer de cédula de habitabilidad”, y detalla las cantidades percibidas cada uno de los años, que acredita mediante documentación fiscal.

A esa cantidad habría que añadir “la parte correspondiente al lucro cesante actual y futuro, derivado del incumplimiento de dicha sentencia por parte de la Administración, así como el que se pueda derivar de la incorrecta tramitación del proceso en curso”, cantidad que se calculará una vez “se resuelva definitivamente la tramitación que nos ocupa”.

5. El día 11 de abril de 2019 libra un informe la Jefa de la Sección de Régimen Legal y Promoción. En él explica que la solicitud de la expedición de las cédulas de habitabilidad para nueve viviendas se remonta al mes de enero de 2017, y que “el 14 de marzo de 2017 se remite Resolución sobre desestimación por silencio administrativo” de dicha petición, frente a la cual la interesada presentó recurso de reposición el 21 de abril de 2017, “que no se resuelve expresamente”. Añade que, emitida el 14 de septiembre de 2017 “Resolución de desistimiento en expedientes de cédulas de habitabilidad”, ambas resoluciones “fueron impugnadas por la interesada en la jurisdicción contencioso-administrativa”, resultando de los correspondientes procesos la Sentencia de 16 de julio de 2018, por la que “se desestima el recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 21-abril-2017 contra la Resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales de fecha 17-febrero-2017”, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de junio de 2018, por la que se estima el recurso interpuesto “contra la

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2017 de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias (...), que se anula y deja sin efecto y en su lugar se declara la continuidad de la tramitación del expediente de solicitud de cédula de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones por viviendas en (...) Villanueva de Pría”.

Expone que “en ejecución de la citada sentencia” se concede audiencia a la interesada en “la tramitación del expediente de cédulas de segunda y posteriores ocupaciones”, solicitando la afectada la ejecución forzosa de la sentencia ante el órgano judicial competente al considerar que se está incumpliendo el mandato que contiene. Añade que el día 16 de noviembre de 2018 la Consejera de Servicios y Derechos Sociales emite “Resolución de denegación de expediente de cédula de habitabilidad en segunda y posteriores ocupaciones para viviendas sitas en (...) Villanueva de Pría (Llanes)”, frente a la que la reclamante interpone recurso contencioso-administrativo, admitido a trámite el día 15 de marzo de 2019. Añade que “el 5 de diciembre de 2018” el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta auto en el que “entiende ejecutada la Sentencia (de 29 de junio de 2018) por la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, que resuelve denegar dichas solicitudes, dando cumplimiento a la referida sentencia, con lo que puso fin a la vía administrativa al agotar la tramitación del expediente”.

Concluye que carece de toda base “considerar que ha habido un funcionamiento incorrecto por parte de esta Dirección General en la tramitación de la solicitud de cédulas de habitabilidad”, existiendo “una discrepancia sobre si las citadas viviendas cumplen o no los requisitos para obtener las cédulas, siendo claro que la Administración considera que no”. Afirma que en “ningún momento” el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “ha considerado que la Administración deba emitir esas cédulas; todo lo contrario, tal y como queda recogido en el (...) Auto de 5-12-2018. Es decir, no ha habido ninguna incorrecta ejecución de sentencia y por tanto ninguna indebida tramitación del expediente administrativo”.

Puntualiza que “la obligación de que las viviendas posean cédula de habitabilidad data de la Orden de 16 de marzo de 1937 del Ministerio de Gobernación, por la que se crea la cédula de habitabilidad, documento que ha llegado hasta nuestros días y cuya obligación de tramitar y obtener es de los promotores, en el caso de primera ocupación, y de los propietarios, en el supuesto de segundas y posteriores ocupaciones”.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 25 de septiembre de 2019, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

Con fecha 8 de octubre de 2019, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma “en lo expuesto hasta la fecha”.

Señala que con la solicitud de la cédula pretendía la adaptación a la normativa sectorial aplicable tras la publicación del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de Viviendas Vacacionales y Viviendas de Uso Turístico. Insiste en que “claramente, según sentencia firme, se tramitó indebidamente por parte de la Consejería de Vivienda”; retraso que “ha impedido, como mínimo durante ese periodo temporal, la posibilidad de continuar con su aprovechamiento” y con “cualquier otro tipo de aprovechamiento alternativo”.

Puntualiza que la sentencia favorable estima “la demanda y las pretensiones” de la reclamante, “que mantenía que procedía tramitación de segunda y posteriores ocupaciones y pedía su continuación como tal, y no de primera ocupación, como mantenía la Dirección General de Vivienda”, reparando en que el hecho de que “la posterior tramitación por continuación obligada y su nueva resolución requiriese un nuevo pleito independiente, no vinculado al primero, no supone que sobre el primer pleito no haya quedado claro que la Dirección General de Vivienda actuó indebidamente y de forma contraria a derecho (...). Además, sobre dicha continuación” el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “ha admitido a trámite la nueva demanda presentada, por lo que no se ha dictaminado por su parte en ningún momento, hasta la fecha actual, que el procedimiento sea correcto, sino todo lo

contrario. Lo ya juzgado está claro que ha supuesto una mala tramitación (en sentencia firme) y el resultado de su continuación está actualmente pendiente de sentencia definitiva (en fase de conclusiones)”.

7. El día 13 de febrero de 2020, el Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias traslada a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de noviembre de 2019, al haber adquirido firmeza. La sentencia resuelve el recurso presentado frente a la Resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales de 16 de noviembre de 2018, por la que se deniega la solicitud de cédula de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones, especificando que la recurrente interesaba “la anulación de la resolución recurrida” y que se “le concedan las cédulas de habitabilidad denegadas, así como que se le indemnice por la pérdida de alquileres en la suma total de 14.997 euros”. Consta también la oposición de la Administración demandada ante la constatación de que “la actora ha interesado nueve cédulas de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones y no acredita que las viviendas en cuestión cuenten con cédulas de primera ocupación”.

En ella se explica que, tras la presentación de la solicitud en el mes de enero de 2017, la Consejería instructora “remitió requerimiento de subsanación con indicación de que lo que procedía solicitar era la cédula de primera ocupación para cuya concesión se le requería la aportación de los documentos procedentes”; trámite que no cumplimentó la reclamante, por lo que se la declaró desistida de su solicitud en virtud de Resolución de 14 de septiembre de 2017, frente a la que interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio origen a la Sentencia de 29 de julio de 2018, en el que se instaba la continuación del procedimiento “hasta su estimación o desestimación en el fondo de la pretensión según proceda”, lo que la Administración atendió dictando la Resolución de 16 de noviembre de 2018.

Se reseña que, “como razonadamente expone la Administración demandada, los documentos acompañados por la actora no se refieren a la

existencia de nueve viviendas o apartamentos, sino a un único inmueble cuyo uso es de tres viviendas (en septiembre de 2012) o cinco (en agosto de 2017), por lo que no puede lógicamente pretender la emisión de nueve cédulas que carecen de la necesaria individualización. Por lo demás, la situación *de facto* que revela el dictamen pericial (...) respecto a la realización de la edificación en el año 1967 no obvia el que dichas obras `nunca obtuvieron licencia de ocupación ni cédula de habitabilidad´ como consecuencia de realizarse `sin proyecto técnico, sin dirección de obra y sin licencia de obras´”, por lo que “se considera, en definitiva, que careciendo las viviendas de la cédula de primera ocupación habría debido de ser esta la interesada y sometida a las condiciones previstas en el art. 8 del Decreto 6/1995, tal y como se le puso de manifiesto a la interesada al presentar la solicitud”, por lo que procede “la desestimación del recurso”.

8. Con fecha 21 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería instructora, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En ella se concluye, con base en los informes obrantes en el expediente y atendiendo al fallo judicial contenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de noviembre de 2019, que “en ningún momento” el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, “en los sucesivos fallos y pronunciamientos relativos a los expedientes de obtención” de las cédulas, “ha considerado que la Administración deba emitir esas cédulas, ni que ha habido ninguna incorrecta ejecución de sentencia y, en consecuencia, ninguna indebida tramitación del expediente administrativo de expedición de las mismas, sino que nos encontramos, en definitiva, ante un supuesto en el que la solicitante no cumple los requisitos para la obtención de las cédulas de habitabilidad solicitadas”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de agosto de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, adjuntando a tal fin una copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Se advierte que el procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto del presente dictamen se inicia tras la presentación de un escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia conferido en el procedimiento derivado de la solicitud de las cédulas de habitabilidad. En él se formulan diversas peticiones, entre las que se encuentran las de que se “concedan las cédulas de habitabilidad” y se indemnicen los daños y perjuicios derivados de “la indebida tramitación del expediente”. En consecuencia, el presente dictamen se circunscribe a la pretensión indemnizatoria, que es propiamente la única que ha de encauzarse -como así ha entendido la Consejería instructora- a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de septiembre de 2018 y, de acuerdo con su objeto y planteamiento, los perjuicios que se instan tienen la condición de daños de carácter continuado cuya producción se mantiene en el momento en el que se formula. En consecuencia, es claro que la acción ha sido ejercida dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que tras el trámite de audiencia se incorpora al procedimiento una sentencia que resulta trascendental para la resolución de la petición resarcitoria. Denegándose en esa decisión judicial una pretensión de resarcimiento aparentemente idéntica -o incluso con anterioridad, a la vista de la demanda presentada-, debió la Administración practicar el oportuno traslado

del fallo a fin de que la reclamante confirmara esa identidad de pretensiones y, en su caso, desistiera de la aquí deducida, en aras de la economía procesal. Ahora bien, la omisión de ese trámite en nada merma la defensa de la interesada, puesto que era parte en el proceso judicial y ha de conocer la sentencia que predetermina la resolución de este procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada solicita una indemnización por el perjuicio patrimonial derivado de la imposibilidad de alquilar unas viviendas vacacionales, “al igual que se hacía en años anteriores”, al no habersele concedido oportunamente las cédulas de habitabilidad de segunda y posteriores ocupaciones que solicitó.

A la vista de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que la reclamante, titular de unos inmuebles que venía arrendando para uso turístico hasta el año 2016, vio paralizada o perjudicada su actividad económica a raíz de la carencia de las cédulas de habitabilidad cuyo retardo denuncia. Con la entrada en vigor el 6 de septiembre de 2016 del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de Viviendas Vacacionales y Viviendas de Uso Turístico, la interesada ha de presentar una declaración responsable expresiva de que dispone de cédula de habitabilidad para obtener la inscripción registral que ampara la publicidad de las viviendas vacacionales y el regular ejercicio de esta actividad, por lo que un retardo anómalo de la Administración en la

concesión de las cédulas solicitadas se revela en abstracto idóneo para provocar un lucro cesante resarcible. La perjudicada lo cifra por referencia a los ingresos efectivos obtenidos por los mismos alquileres con anterioridad a la vigencia del Decreto 48/2016, de 10 de agosto -parámetro en general adecuado pero aquí paradójico, pues la exigencia de habitabilidad para alquilar una vivienda como tal preexiste a su regulación turística-.

Advertido el retraso de la Administración al resolver sobre el fondo de la solicitud de cédulas de segunda y posterior ocupación (ya que en el seno de ese procedimiento se tuvo indebidamente por desistida a la reclamante), ha de repararse en que el resarcimiento por la demora en el reconocimiento de un derecho o la concesión de un título tiene por presupuesto que al sujeto perjudicado le asista materialmente el derecho por cuya tardía efectividad reclama. En el caso examinado, tras presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial la Resolución de 16 de noviembre de 2018 de la Consejera de Servicios y Derechos Sociales deniega las cédulas solicitadas, y frente a ella interpone la interesada recurso contencioso-administrativo acumulando la misma pretensión resarcitoria que había deducido antes en vía administrativa. En Sentencia recaída el 29 de noviembre de 2019 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias desestima las pretensiones de la demandante, imponiéndole las costas, pues aprecia que es manifiesta la improcedencia de la concesión de las cédulas de segunda y posterior ocupación cuando se solicitan 9 cédulas para un inmueble cuyo uso es de cinco viviendas y que nunca obtuvo licencia de ocupación ni cédula de habitabilidad, al haberse ejecutado “sin proyecto técnico, sin dirección de obra y sin licencia de obras”.

Procede despejar a continuación si concurre la plena identidad entre la pretensión resarcitoria deducida en el proceso judicial, cuya sentencia es firme, y la pendiente de resolución en este procedimiento. A tal fin se advierte que el daño reclamado es sustancialmente el mismo -los alquileres dejados de ingresar-, pues en ambos casos se acciona por el lucro cesante hasta el momento en que se concedan las cédulas solicitadas, y la causa de pedir es

igualmente similar, ya que la deducida en vía administrativa -el retardo anómalo en la concesión de las cédulas- tiene por presupuesto el derecho a la obtención de esos títulos a través del procedimiento instado ante la Administración; derecho que la sentencia firme deniega. En suma, la pretensión resarcitoria aquí deducida es la misma que ya se ventiló en juicio -y se desechó por faltar aquel presupuesto-, sin que de los escritos de la reclamante pueda deducirse que accione por algún perjuicio distinto o desvinculado de la suerte de la pretensión principal -la de anulación- que ejercita en el proceso judicial. No se invoca ahora un daño personal por la tardanza o el peregrinaje al que la Administración aboca a la reclamante -que podría sustanciarse después de la sentencia recaída-, sino el mismo perjuicio patrimonial que se hizo valer en el recurso contencioso-administrativo.

Advertida esa identidad, se concluye que la pretensión que ahora se ejercita ya se ha sustanciado y resuelto por sentencia firme. En el momento de plantearse en vía administrativa la solicitud deducida no era "reproducción" de otra ya resuelta, pero al haberse acumulado después a una acción judicial de anulación la misma pretensión resarcitoria -en su momento desestimada por silencio, lo que no impedía su resolución en vía administrativa- esta quedó zanjada por sentencia judicial firme, sin que quepa ahora un pronunciamiento distinto al fallo de la Sentencia de 29 de noviembre de 2019.

En todo caso, aunque no se hubiese acumulado al proceso judicial o no se hubiese resuelto en esa sentencia, la decisión de fondo no variaría a la luz del llamado "efecto positivo" o prejudicial de la cosa juzgada, que impone el respeto a lo resuelto en un proceso por sentencia firme cuando "actúe en otro posterior como antecedente lógico de lo que sea su objeto" (Sentencia de 16 de enero de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:116-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). En efecto, al denegarse el derecho de la recurrente a obtener las cédulas de habitabilidad en el seno del procedimiento administrativo al que se imputan retardos indebidos, resulta evidente que en nada perjudican esas demoras a la actividad económica pendiente de las cédulas, pues la

Administración debió, con anterioridad, dictar resolución expresa denegando lo solicitado.

En definitiva, tal como advertimos en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 113/2019), “mediando un pronunciamiento judicial firme sobre el fondo de la controversia, se revela improcedente reabrir el análisis del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público”, y en este supuesto, habiéndose sustanciado y rechazado en juicio la misma pretensión resarcitoria entre idénticas partes, no cabe amparar la reproducción de solicitudes de resarcimiento ya resueltas, por lo que la decisión administrativa que ponga término a este procedimiento ha de consistir en el reenvío a lo resuelto por sentencia firme.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.